

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2238

Rad. 034-2008-00265-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por el **NANCY STELLA MATINEZ ESCOBAR** cesionaria de **JAVIER ADOLFO CASTILLO MARTINEZ** contra **LUZ MARINA SALAS y HUGO ORTEGA RIVERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otra parte, el Juzgado avizora la configuración de una posible nulidad que se enmarca en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. teniendo en cuenta lo informado por la demandada **LUZ MARIN SALAS DE LA CRUZ** (Fol. 166 a 182), por lo que de conformidad con el Art. 137 del mismo código se notificará a la parte demandante tal como se indica en los art. 291 y 292 de nuestro estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notificar a la parte demandante del contenido de esta providencia tal como lo indica el Art. 291 y 292.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia **POR SECRETARIA** pasar el proceso inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe memorial de la apoderada de la parte demandante, donde solicita se requiera al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado del proceso y de los bienes embargados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2258
Rad. 011-2000-00518-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado del proceso y de los bienes embargados, revisado el expediente se observa que por medio del oficio No. 1125 de fecha 12 de marzo de 2007 (fl.37), el Juzgado comunica que el resultado del embargo de remantes En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada a la respuesta del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, comunicado por medio del oficio No. 1125 de fecha 12 de marzo de 2007 (fl.37).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria
Ana Gabriela

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, demás se solicita la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2245
Rad. 011-2000-00518-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrita entre **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **EDGAR DE JESUS OSPINA CARDONA**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

Finalmente, el despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por la Dra. **MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, que manifiesta ser la apoderada de la parte demandada, quien solicita el desistimiento tácito, de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P. Revisado el expediente se observa que no reposa poder otorgado, razón por la cual no se le fara trámite a la solicitud teniendo en cuenta que no es parte dentro del proceso. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la entidad **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION** para que designe apoderado judicial o ratifique el poder otorgado a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**

CUARTO: AGREGAR, sin consideración el escrito presentado por la Dra. **MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, por no ser parte dentro del proceso

NOTIFIQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

Jueces Municipales
MARIA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: La representante de caliparking, informa que el vehículo de placas JUF-104 se encuentra decomisado en sus instalaciones Sírvese proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2247
Rad. 017-2007-00354-00

En atención al informe y a los documentos que reposan dentro del expediente. Este despacho,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el informe de del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante informa los trámites que ha realizado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula 370-73928 de propiedad de los demandados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2248
Rad. 013-2015-00198-00

En atención al informe y a los documentos que reposan dentro del expediente. Este despacho,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante que informa que no se ha podido llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula 370-73928 de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: La secretaria de Gobierno de Cali, devuelve el despacho comisorio No. 036 por medio del cual se le comisionaba para que practicara la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2252
Rad. 028-2012-00036-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la secretaria de Gobierno de Cali, devuelve el despacho comisorio No. 036, por medio del cual se le comisionaba para que practicara la diligencia de secuestro de los bienes muebles de la señora BETTY RONQUILLO ZUÑIGA la cual no se llevó a cabo porque la parte interesada no se hizo presente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

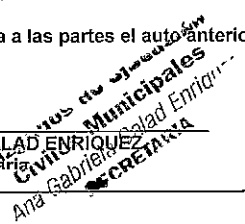
AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el despacho comisorio No. 036 remitido por la Secretaria De Gobierno.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2254

Rad. 004-2013-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, las partes allegan solicitud de suspensión del proceso por termino de 15 meses, el despacho no accederá a dicha petición teniendo en cuenta el estado en el cual se encuentra el proceso, no se cumplen con lo dispuesto del artículo 161 del C.G.P. **"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...)"**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a suspender el proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Notario
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante informa que ha recibido abonos por parte de los demandados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2256
Rad. 030-2011-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante informa que ha recibido la suma de \$7.000.000- como abono a la obligación por parte de los demandados, información que se pone en conocimiento y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR, para que obre y conste dentro del expediente el abono realizado por los demandados, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaría
Civil y Ejecutiva
Ana Gabriela Calad Enríquez

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2253
Rad. 028-2009-01193-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por **JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA** contra **MARIA GILMA COLORADO ARAQUE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Las partes allegan solicitud de suspensión del proceso por termino de 15 meses, el despacho no accederá a dicha petición teniendo en cuenta el estado en el cual se encuentra el proceso, no se cumplen con lo dispuesto del artículo 161 del C.G.P. **"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...)"**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a suspender el proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se corrijan los oficios de embargo del inmueble de matrícula 370-724793. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2251
Rad. 024-2015-01068-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, que solicita se corrija el oficio No. 2772 de fecha 26 de agosto de 2015, por medio del cual se le comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el embargo del inmueble de matrícula 370-724793, teniendo en cuenta que en dicho oficio claridad que el señor MILTON RAUL CARMONA SALAZAR, es cesionario de la señora SANDRA ISABEL PERNIA VELASCO, el despacho procederá a ordenar la corrección de dichos oficios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA, hacer nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la orden impartida en el auto interlocutorio No. 2738 de fecha 27 de agosto de 2015 (fl. 36)., haciendo la claridad que el demandante es MILTON RAUL CARMONA SALAZAR, es cesionario de SANDRA ISABEL PERNIA VELASCO

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CACABO ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de
Civiles Municipales
de la Ciudad de Cali
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta al expediente el oficio circular No. 1480 dirigido a las entidades bancarias por medio del cual se le comunica el embargo de las cuentas de propiedad de la demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2250

Rad. 033-2015-00232-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante, aporta al expediente el oficio circular No. 1480 dirigido a las entidades bancarias por medio del cual se le comunica el embargo de las cuentas de propiedad de la demandada BLANCA GILMA TELLEZ GONZALEZ, el cual se agregara al expediente.

A su turno el BANCO DE BOGOTA, envía respuesta al oficio antes mencionado, donde informa que la cuenta que posee la demandada corresponde a la que maneja pago de pensión.

. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el Oficio No. 1480 tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la respuesta del Banco de Bogotá

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se expida la comunicación la notificación personal al acreedor hipotecario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2259

Rad. 032-2015-00395-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la notificación personal al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA para que manifieste si quiere hacer valer la garantía real que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-780710 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el despacho considera procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P se ordena la notificación personal.

La secretaria de Gobierno de Cali, devuelve el despacho comisorio No. 116, por medio del cual se le comisionaba para que practicara la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula 370-780710 la cual no se llevó a cabo.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA librese la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA en la dirección **CALLE 11 No.6-24 PISO 9**, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el despacho comisorio No. 0039 remitido por la Secretaria De Gobierno.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2249

Rad. 032-2015-00395-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALADENRIQUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Secretaría
Ana Gabriela Caladénriquez

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3177/ Rad. 7-2009-437

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que no es procedente por no adaptar la solicitud a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.; no obstante, revisado el asunto se observa solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la entidad demandante.

La solicitud de terminación no se resolvió a prevención de que se acredite la calidad de representante legal de la entidad actora, como quiera que este Juzgado por consulta electrónica verificó que actualmente los peticionarios laboran y ocupan los mismos cargos en la entidad, se procederá a resolver la terminación por pago total pretendida, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Registro de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

27

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficios enviado por el Juzgado Primero y Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informando disposiciones de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

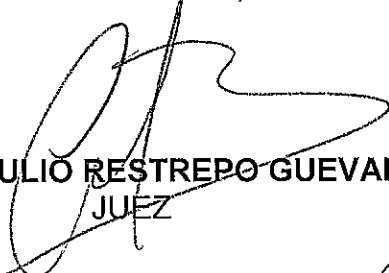
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2244 / Rad. 1-2011-360

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero y Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informan que dejaron a disposición de este Juzgado, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de los Juzgados en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio remitido por POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, informando que inmovilizó el vehículo embargado en el asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2243 / Rad. 23-2015-232

De acuerdo con el informe que antecede, la Policía Metropolitana de Cali, informa que el vehículo de placas RLL-374 fue inmovilizado y llevado a una bodega para su conservación; por lo que el Juzgado agregará el documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3176/ Rad. 23-2015-232

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3175/ Rad. 35-2013-151

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por los demandados, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio devolutorio de un despacho comisorio y memorial de la parte solicitando librar nuevamente el Despacho comisorio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2242 / Rad. 18-2013-128

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá hace devolución de un despacho comisorio; igualmente la apoderada judicial de la parte actora informa de esa situación y solicita que se realice un nuevo despacho comisorio; revisado el expediente, se evidencia que en el cuaderno principal se está declarando terminado el proceso por pago total de la obligación, razón por la que ya no es procedente continuar con el trámite de la medida cautelar y se agregaran los oficios para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR los oficios remitidos por los bancos para que obren y consten

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3174/ Rad. 18-2013-128

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial aportado por la parte actora en el que solicita aprobar el avalúo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3173 / Rad. 29-2011-501

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-734729 por el valor de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$106.340.575. M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Despacho del señor Juez, pendiente por aprobar liquidación de crédito y con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 2241

Rad. 29-2011-501

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado por parte del Juzgado, revisada la misma se observa que incluye en la liquidación cuotas de administración que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago y hace alusión a algunos abonos, por tal razón previamente a resolver sobre la liquidación de crédito se requerirá a la parte demandante para que adapte su liquidación de crédito únicamente al cobro de las cuotas de administración ordenadas en el mandamiento de pago y además informe sobre los abonos que se han aplicado al crédito cobrado.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el expediente, no se observa en el memorial poder facultad expresa para recibir, por lo que de conformidad al Art 461 del C.G.P. que reza: "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas. El juez declarará terminado el proceso..." (Subrayado nuestro.)

Claro lo anterior, es evidente que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en la norma, por lo que previamente a resolver, se requerirá a la abogada de la parte actora, para que acredite la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a resolver sobre la liquidación de crédito **REQUERIR** a la parte actora para que adapte su liquidación de crédito únicamente al cobro de las cuotas de administración ordenadas en el mandamiento de pago e informe sobre los abonos aplicados a dicha obligación.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite su facultad de recibir en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2016

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3169/ Rad. 23-2015-1278

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 DE JUNIO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, poder especial y solicitud de terminación por la parte demandada. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación. No. 2240 / Rad. 13-2009-723

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito, no obstante revisado el asunto se observa que a folio 88 del C. Ppal. reposa Auto aprobador de una liquidación de crédito anterior, por lo que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P y para la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto.

Igualmente, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado general de la parte demandante, en el que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106218 del C.S. de la J., como quiera que la solicitud se atempera a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandado presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el Art. 461 del C.G.P. se establece que la solicitud no se atempera a las reglas procesales establecidas en la norma en cita, por lo que se instará a la parte peticionaria para que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación de crédito aportada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S. de la J., como apoderada judicial de REFINANCIA S.A.S., con las facultades establecidas en el poder conferido.

TERCERO: INSTAR al peticionario a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental en cuanto a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2016

ANEXOS
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2255

Rad. 029-2014-00680-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **NEPOMUCENO GARCIA** contra **PAUL ARANGO MONTILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con atención al memorial presentado por el demandado, donde solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales teniendo en cuenta que se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural, también informa que dicho acuerdo fue declarado fracasado y se dio apertura a la liquidación patrimonial conociendo de este proceso el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso y a la documentación que reposa en este expediente, el despacho en atención a los artículos 563, 564 Numeral 4 y 565 Numeral 7 del C.G.P.

Previo a resolver el levantamiento de la medida de embargo, la entrega de títulos se hace necesario saber el estado en el cual se encuentra el proceso de la liquidación patrimonial, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, razón por la cual se oficiara un vez se tenga respuesta se resolverá todas las peticiones.

Finalmente, el demandante otorga poder al Dr. WILMAN GAMBOA CUERO, en atención a lo anterior el despacho en atención al artículo 76 del C.G.P. TENDRA POR REVOCADO EL PODER ANTES OTORGADO A LA Dra. MARTHA LIDA MONTOYA GOMEZ y procederá a reconocer personería al Dr. WILMAN GAMBOA CUERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR, al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar a este despacho si en ese despacho cursa el proceso de liquidación patrimonial iniciado por el señor **PAUL ARANGO MONTILLA**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILMAN GAMBOA CUERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 51.680.815, portador de la T.P. Nro. 152.720 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **NEPOMUCENO GARCIA**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2014-00680-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: pasa el proceso a despacho con memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2246
Rad. 023-2013-00475-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante, aporta al expediente el oficio No. 08-889 dirigido al banco Agrario, tramitado, el cual se agregara al expediente.

A su turno el banco agrario, envía respuesta al oficio antes mencionado, diciendo que La relación de títulos se encuentra a disposición del Juzgado Consultando la página web.

Finalmente, en atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$4.523.893**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001720476	\$339.087,00	469030001759846	\$360.780,00	469030001804121	\$360.780,00
469030001720816	\$321.413,00	469030001771134	\$360.780,00	469030001819976	\$360.780,00
469030001738086	\$379.951,00	469030001782359	\$360.780,00	469030001831031	\$360.780,00
469030001748227	\$597.202,00	469030001791317	\$360.780,00	469030001841173	\$360.780,00
TOTAL TITULOS A ENTREGAR \$4,523,893					

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el Oficio No. 08-889 tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la respuesta del Banco Agrario.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO COOMEVA**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.810, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y**

TRES PESOS M/CTE \$4.523.893, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001720476	\$339.087,00	469030001759846	\$360.780,00	469030001804121	\$360.780,00
469030001720816	\$321.413,00	469030001771134	\$360.780,00	469030001819976	\$360.780,00
469030001738086	\$379.951,00	469030001782359	\$360.780,00	469030001831031	\$360.780,00
469030001748227	\$597.202,00	469030001791317	\$360.780,00	469030001841173	\$360.780,00
TOTAL TITULOS A ENTREGAR \$4,523,893					

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2013-00475-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: pasa el proceso a despacho con memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2257
Rad. 011-2009-001160-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, este despacho ordenara la entrega de títulos por el valor **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$4.184.630**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001633231	\$150.000,00	469030001723038	\$230.385,00
469030001633235	\$190.529,00	469030001736050	\$230.385,00
469030001633236	\$190.529,00	469030001751036	\$230.385,00
469030001644702	\$222.238,00	469030001761194	\$230.385,00
469030001655627	\$222.238,00	469030001772452	\$230.385,00
46903000166416	\$222.238,00	469030001785134	\$230.385,00
469030001680230	\$222.238,00	469030001794046	\$230.385,00
469030001692806	\$222.238,00	469030001807930	\$230.385,00
469030001704873	\$238.519,00	469030001820918	\$230.385,00
469030001714002	\$230.385,00	TOTAL TITULOS A ENTREGAR	\$4.184.630,00

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA COOENLACE**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.891.288, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y**

CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$4.184.630, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

TITULOS SOLICITADOS	VALOR	TITULOS SOLICITADOS	VALOR
469030001633231	\$150.000,00	469030001723038	\$230.385,00
469030001633235	\$190.529,00	469030001736050	\$230.385,00
469030001633236	\$190.529,00	469030001751036	\$230.385,00
469030001644702	\$222.238,00	469030001761194	\$230.385,00
469030001655627	\$222.238,00	469030001772452	\$230.385,00
46903000166416	\$222.238,00	469030001785134	\$230.385,00
469030001680230	\$222.238,00	469030001794046	\$230.385,00
469030001692806	\$222.238,00	469030001807930	\$230.385,00
469030001704873	\$238.519,00	469030001820918	\$230.385,00
469030001714002	\$230.385,00	TOTAL TITULOS A ENTREGAR	\$4.184.630,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2009-001160-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 3172

Rad. 003-2013-00230-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL VALLE CREDIVALLE** contra **JENNY FERNANDA FLOREZ RESTREPO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Dentro del expediente se observa que se encuentra pendiente resolver la objeción de la liquidación de costas, recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas y aprobar la liquidación de crédito, el Juzgado se pronunciara sobre cada una así:

1.- **Con respecto a la objeción de la liquidación de costas:** Para entrara resolver es necesario hacer un breve resumen de los argumentos que fundaron la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante:

- a. la suma fijada como agencies en derecho por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, por valor de \$234.159- le resulta *"irrisoria frente a la actuación que ha tenido la suscrita en el presente proceso, el cual se ha desarrollado en su totalidad, es decir llevándolo a sentencia y liquidación de crédito"*.
- b. La apoderada considera que las agencies deben ser liquidadas al 7%, porcentaje máximo fijado para procesos de única instancia y no como fue fijada en un 4.8%.
- c. *"el valor liquidado por el despacho asciende a 4.8%, es decir como si apenas se HUBIESE DESPLEGADO UN MÍNIMO ESFUERZO POR LA PARTE ACTORA, (...)".*
- d. Manifiesta que no se tuvo en cuenta los siguientes gastos: los cuales aporta recibos con la objeción.
 - el valor del registro del embargo del salario de las demandadas por valor de \$20.000.- (envío de los dos oficios)
 - Notificaciones a las demandadas (art. 315 y 320 del C.P.C.) por valor total de \$60.000-
- e. Solicita finalmente, se fijen las agencies en un porcentaje de 7% y se incluyan los gastos dejados de incluir.

Antes de entrar a resolver sobre la objeción a la liquidación de costas, para este despacho es necesario hacer varias precisiones con respecto a lo manifestado por la apoderada, así:

1. **Las agencias en derecho** son tasadas de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, que fija un tope máximo de 7% para procesos de mínima cuantía, esto en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en el numeral 4 establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* En atención a lo anterior es el juez quien hace una valoración del proceso y fija sin exceder el máximo tope.

De lo anterior y teniendo en cuenta que al momento la tasación de agencias en derecho juega un papel preponderante el principio de la proporcionalidad, el valor fijado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, se encuentra ajustado a derecho tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P. en el numeral 4 y el acuerdo 1887 de 2003, se observa que se tuvo en cuenta la duración del proceso, la cuantía, la naturaleza y la labor desempeñada por la apoderada.

2.- Los gastos no tenidos en cuenta y que solicita sean reconocidos, el Juzgado procederá según lo dispuesto por el artículo 366 Numeral 3 del C.G.P. que a la letra dice: *"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".*

Con respecto a este punto el despacho no accederá a incluir dichos rubros, si bien es cierto la apoderada aporta unos recibos de caja menor expedidos por CENTRO DE GESTIONES, en el caso del envío de las notificaciones la entidad que certifica la entrega es diferente a la que expide el recibo, además consultado la página web de la cámara de comercio se tiene que la actividad económica de dicha empresa es "telecomunicaciones alámbricas", lo cual no tiene relación con mensajería o envío de correspondencia.

Así las cosas, este despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación de costas realizadas por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali obrante a folio 84 del presente cuaderno.

2.- Con respecto al recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas

Revisado el expediente este despacho, haciendo control de legalidad y actuando dentro del marco legal considera que el auto de sustanciación No. S807 de fecha 23 de febrero de 2015, por medio del cual el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, aprobó la liquidación de costas, debe dejarse sin efectos por no encontrarse la decisión ajustada en derecho, teniendo en cuenta que debió tramitar primero la objeción a la liquidación de costas, la cual fue recibida dentro del término.

Es por lo anterior que el Juzgado dejara sin efecto el auto de sustanciación No. S807 de fecha 23 de febrero de 2015 (fl.85), teniendo presente que los autos ilegales no atan al juez y por consiguiente el recurso no se tendrá en cuenta por la carencia absoluta de la providencia.

3.- aprobar la liquidación de crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Con respecto al liquidación de crédito (FL. 94-95), en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción que formuló la parte demandante contra la liquidación de costas, por encontrar que las agencias en derecho se encuentran debidamente fijadas y no se incluirán gastos por no estar debidamente probados.

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, por valor total de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE\$266.841.-**

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. S807 de fecha 23 de febrero de 2015 (fl.85), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: AGREGAR SIN COSIDERACION el recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. S807 de fecha 23 de febrero de 2015 (fl.85), toda vez que carece de objeto teniendo en cuenta que el auto sobre el cual recae el recurso se dejó sin efecto

SEXTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 94-95), teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2013-00230-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes en el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL VALLE CREDIVALLE
DEMANDADO: JENNY FERNANDA FLOREZ RESTREPO
RADICACION: 003-2013-00230-00